



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 7 9 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 2 de marzo de 2022.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Rosario en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de mantenimiento (EXP. 20/2022 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado el 19 de enero de 2022, por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento del Rosario, con entrada en el Consejo Consultivo el 26 de enero de 2022, es la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado por (...), por los daños que se alegan producidos, presuntamente, por la caída derivada del mal estado de mantenimiento de las escaleras que dan acceso al mar en la playa de Radazul.

2. La interesada cuantifica la indemnización que solicita en 8.920,15 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP); los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; el art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LRBRL); la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En el presente expediente se cumple el requisito de interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de (...), de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4 LPACAP, puesto que alega que sufrió daños personales derivados de un hecho lesivo presumiblemente imputable al servicio público, ocurrido el 14 de julio de 2020.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva del Ayuntamiento del Rosario, responsable del servicio de mantenimiento a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario; por consiguiente, de acuerdo con el art. 107 LMC, corresponde al Sr. Alcalde-Presidente la competencia para su resolución. Este artículo de la LMC resulta de aplicación en base a lo establecido por el art. 124.4.ñ) LRBRL.

6. Asimismo, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación de responsabilidad patrimonial, al haberse presentado dentro del plazo de un año para reclamar establecido en el art. 67.1 LPACAP, pues la caída se produjo el 14 de julio de 2020 y la reclamación de responsabilidad patrimonial se interpuso el 2 de junio de 2021.

## II

El procedimiento se inicia con el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por la interesada el 2 de junio de 2021. En el mismo se señala lo siguiente:

«(...)

*El día 14 de julio de 2020 a las 19.30 sufrí un accidente en la playa de Radazul en las escaleras que dan acceso al mar, concretamente la escalera de la zona derecha de la playa más próxima al paseo que va desde Radazul a Tabaiba en el municipio del Rosario. En el momento de los hechos me encontraba con (...) con D.N.I (...) y (...) (...) aunque fue mi hermano (...) con D.N.I (...) el que me trasladó al Hospital (...) en Santa Cruz de Tenerife, donde me pusieron 5 puntos de sutura en la parte izquierda de la cabeza y contusiones en la espalda, pierna, brazo izquierdo, todo esto fue debido al mal mantenimiento de las instalaciones y las bandas Antideslizante que se encuentran en pésimas condiciones y no cumplen su función.*

*Aunque entré con precaución no puede evitarlas consecuencias expuestas. Todo lo cual suponía un riesgo evidente para los bañistas y un incumplimiento por parte de la*

*Administración demandada de la obligación de vigilar y mantener en estado adecuado con materiales homologados para el acceso de la playa adoptando las medidas necesarias para eliminar los riesgos.*

*A fin de acreditar estos extremos aporto fotocopia DNI, fotografías de lugar, informes médicos y testigos del accidente.*

*Como consecuencia de estos hechos: baja desde el 14 de julio del 2020 hasta el 9 de abril 2021 que hace un total de 8 meses y 23 días hacen un total de 269 días. Además de 5 puntos de sutura en la cabeza. Tratamiento con traumatólogo por problemas cervicales, cefaleas y dolores de espalda, 34 sesiones de rehabilitación que han finalizado 9 de abril de 2021.*

*SOLICITA:*

*La cantidad de 8920,15€ por todo ello, solicito sean indemnizadas las lesiones causadas a razón de las siguientes cantidades, y en aplicación del baremo vigente graduado por resolución del 2 de febrero 2021 y en base a los siguientes conceptos:*

*Días totales de curación por las lesiones sufridas :269 días. Días improductivos 251días x 31,61= 7934,11€*

*Días con puntos de sutura 18 días x 54,78€ = 986,04€ por perjuicio moderado.*

*Total, de la cantidad reclamada por los 269días (251 días no improductivos y 18 días de sutura) total 8920,15€ más los intereses devengados desde la caída accidental».*

### III

1. Del examen del expediente administrativo se deduce la realización de los siguientes trámites:

1.1. Consta escrito presentado por (...), de reclamación de responsabilidad patrimonial con Registro de Entrada número 2021- ERC5399, de fecha 2 de junio de 2021, en relación con las lesiones sufridas, según la parte interesada, como consecuencia de una caída en las escaleras que dan acceso al mar en la playa de Radazul, reclamando la cantidad de 8.920,15 €.

1.2. Con fecha 7 de junio de 2021 (S-RE-3858) se practica requerimiento, por parte de la Concejal Delegada de Responsabilidad Patrimonial, de la siguiente documentación, con indicación de que de no atenderlo se le tendrá por desistido de su petición:

- Declaración jurada al respecto de que no ha recibido, ni está en vías de recibir, por los mismos daños reclamados en el presente expediente, resarcimiento económico alguno por parte de cualquier persona física o jurídica.

- Asimismo, se solicita que se presente escrito con la exposición de motivos y solicitud realizada en un formato con mayor legibilidad, en tanto que no se puede leer el documento al hacer llegar a la compañía aseguradora del Ayuntamiento el documento presentado digitalizado.

1.3. Mediante Registro de Entrada 2021-E-RE-6331, de fecha 14 de junio de 2021, se aporta por la parte interesada la documentación requerida dentro del plazo concedido al efecto.

1.4. Mediante Decreto de la Concejal Delegada de Responsabilidad Patrimonial número 2021-1342, de fecha 15 de junio de 2021, se acuerda el inicio del expediente administrativo de Responsabilidad Patrimonial.

1.5. Consta en el expediente Informe de la Oficina Técnica Municipal, de fecha 30 de noviembre de 2021, que se pronuncia en los siguientes términos:

*«A la vista de lo expuesto anteriormente, no puede asegurar, la relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios municipales y el daño reclamado, ya que no existe informe y/o atestado de la Policía o similar».*

1.6. Consta en el expediente Informe emitido por el Departamento de (...) en relación con el sentido favorable o no que en su caso debería tener la resolución que se adopte, indicándose lo siguiente:

*«Analizada la documentación, entendemos que la reclamante no ha acreditado debidamente la mecánica de la caída y por tanto, no queda demostrado el nexo causal entre los daños reclamados y el mal funcionamiento de los servicios públicos para atribuir responsabilidad municipal, por lo que procede emitir resolución desestimatoria».*

1.7. Con carácter previo a la redacción del presente Informe-Propuesta de Resolución del procedimiento instruido, se ha concedido audiencia a la parte interesada por plazo de diez días a los efectos de que pueda formular alegaciones, y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes, de conformidad con el art. 82 LPACAP.

1.8. Se dicta informe-Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada

2. En la tramitación del procedimiento se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 91.3 LPACAP, siendo el silencio administrativo

negativo. Sin embargo, la demora producida no impide que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en el art. 21 LPACAP, no quedando vinculada por el sentido del silencio administrativo producido [art. 24.3 b) LPACAP].

## IV

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución viene a desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la interesada, por los daños corporales sufridos el día 14 de julio de 2020, fundada en la falta de prueba de la existencia de relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva, entre el funcionamiento normal o anormal del servicio municipal y los daños reclamados por la interesada.

2. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

*- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*

*- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.*

*- Ausencia de fuerza mayor.*

*- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».*

3. Se observa en el expediente que la interesada propuso prueba testifical con su reclamación, que fue admitida por acuerdo del órgano instructor, sin que posteriormente se haya realizado ningún acto conducente a su práctica. Por todo ello, deberá retrotraerse el expediente para practicar la prueba testifical propuesta por la interesada. No es posible desestimar sin más la reclamación de responsabilidad patrimonial instada cuando no se ha practicado la prueba testifical admitida, porque se causaría indefensión a la interesada

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada (...) no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse el expediente a la fase de práctica de prueba, a fin de que se reciba declaración por parte de los testigos propuestos por la interesada. Cumplido este trámite, procede formular nueva Propuesta de Resolución, que será remitida a este Consejo Consultivo para dictamen preceptivo.